

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSL-14/2024

PROMOVENTE: EDGAR DANIEL MENDOZA JUÁREZ

PARTE INVOLUCRADA: ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: DAVID ALEJANDRO ÁVALOS GUADARRAMA

COLABORÓ: MARIO ALBERTO JIMÉNEZ FLORES

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA que determina la **existencia** de la infracción atribuida a Adrián Rubalcava Suárez y al Partido Verde Ecologista de México, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

| GLOSARIO | |
|--|--|
| Adrián Rubalcava o denunciado | Adrián Rubalcava Suárez, candidato suplente a senador por representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México |
| Autoridad instructora o Junta local | Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Dirección de Prerrogativas | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral |
| Dirección de Administración | Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral |
| Edgar Mendoza o denunciante | Edgar Daniel Mendoza Juárez |
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| Ley de Partidos | Ley General de Partidos Políticos |
| Ley Electoral o LGIPE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| PVEM o partido denunciado | Partido Verde Ecologista de México |
| Sala Especializada | Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

¹ Las fechas que se señalen en la presente sentencia se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo manifestación específica en contrario.

| GLOSARIO | |
|--------------------------------|--|
| SCJN | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| UTCE | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral |
| Unidad de Fiscalización | Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral |

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal 2023-2024².

1. El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal para elegir a la persona titular de la presidencia de la República, **128** senadurías y **500** diputaciones. Cuyas fechas relevantes son las siguientes:

| Precampaña | Intercampaña | Campaña | Jornada electoral |
|--|----------------------------------|------------------------------|-------------------|
| Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero | Del 19 de enero al 29 de febrero | Del 1 de marzo al 29 de mayo | 2 de junio |

II. Trámite del procedimiento sancionador.

2. **a. Denuncia³.** El siete de marzo, Edgar Mendoza presentó ante la UTCE denuncia en contra de Adrián Rubalcava⁴ y de quien resultara responsable, por la colocación de propaganda electoral sobre equipamiento urbano en la alcaldía Álvaro Obregón, sobre calzada de las Águilas 1410, Lomas de las Águilas, Ciudad de México, lo que, a decir del denunciante, viola lo estipulado por el artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral.
3. Asimismo, solicitó el retiro de la propaganda electoral denunciada, imponer sanciones por violaciones a la ley electoral y la realización de las acciones necesarias para prevenir la reincidencia.

² Consultable en la liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2024/04/Calendario-Electoral-Abril2024.pdf>

³ Fojas 8-12 del accesorio único.

⁴ Suplente de Manuel Velasco Coello candidato a senador de la República por representación proporcional del PVEM. Véase en <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/1943/3>.



4. **b. Remisión a la Junta local⁵.** Por oficio INE-UT/04208/2024 de siete de marzo, el encargado del despacho de la UTCE remitió el escrito de queja a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local por ser de su competencia.
5. **c. Registro y mayores diligencias⁶.** El ocho de marzo, la autoridad instructora registró la denuncia con la clave **JL/PE/CDMX/EDMJ/PEF/1/2024** y ordenó diversas diligencias.
6. **d. Medidas cautelares⁷.** El trece de marzo, mediante acuerdo **A13/INE/CDMX/CL/13-03-24**, el Consejo Local del INE en la Ciudad de México, determinó procedentes las medidas cautelares⁸, por lo que se ordenó el retiro de la propaganda denunciada. Asimismo, fue procedente en su vertiente de tutela preventiva.
7. **e. Emplazamiento y audiencia⁹.** El dieciséis de abril, se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebró el veinticuatro siguiente.
8. **f. Recepción y turno a ponencia.** En su oportunidad, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y el magistrado presidente lo turnó a su ponencia, ordenó tanto su radicación como la elaboración de la sentencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

9. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se inició con motivo de que, presuntamente, Adrián Rubalcava,

⁵ Fojas 1-7 del accesorio único.

⁶ Fojas 13-18 del accesorio único.

⁷ Fojas 32-36 del accesorio único.

⁸ Determinación que no fue impugnada.

⁹ Fojas 65-66 del accesorio único.

suplente de Manuel Velasco Coello, candidato a senador por representación proporcional, y el PVEM, colocaron propaganda electoral en equipamiento urbano, ubicada en la colonia Lomas de las Águilas, alcaldía Álvaro Obregón¹⁰.

SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

10. El estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente, ya que la actualización de alguna de ellas tiene como consecuencia que no pueda emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia.
11. Al respecto, del estudio de las constancias que obran en autos, esta Sala Especializada no advierte, de oficio, la actualización de alguna causal de improcedencia, por lo tanto, lo procedente es el análisis de fondo de la cuestión planteada en los términos que enseguida se exponen.

TERCERA. INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA Y DEFENSA

A. INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA

12. **Edgar Mendoza** señaló lo siguiente¹¹:
 - El cinco de marzo se detectó propaganda electoral con la leyenda de “Senador” de Adrián Rubalcava, quien se encuentra en la lista de representación proporcional del PVEM, como suplente de Manuel Velasco Coello, colocada sobre equipamiento urbano, ubicado en calzada de las Águilas 1410, Lomas de las Águilas, alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México; infringiendo con ello la normatividad electoral.

¹⁰ Lo anterior con fundamento en los artículos 99 párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 165, párrafo primero, 173, párrafo primero y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso b), 474, párrafo 1, inciso c) y 476, párrafos 1 y 2, inciso d) de la Ley Electoral.

¹¹ Ver escritos de queja (fojas 08-12 del accesorio único) y de alegatos recibido en la Junta Local el veinticuatro de abril (fojas 93-94 del accesorio único).



- Debe tenerse en cuenta que las candidaturas tienen la obligación de respetar la ley electoral; la colocación de propaganda en equipamiento urbano puede crear un desequilibrio en la contienda dando ventajas injustas a aquellos a quienes no respetan la norma; la colocación de propaganda en equipamiento urbano puede generar contaminación visual; postes, señales de tráfico y mobiliario público deben preservarse y no ser usados como soporte de propaganda electoral; y el respeto por parte de las candidatas y candidatos de la norma electoral demuestra un compromiso con la ciudadanía y respeto al entorno común.
- Colocar propaganda en equipamiento urbano no solo constituye una violación a la normatividad electoral, sino que también atenta contra la integridad del espacio público y bienestar de la ciudadanía, se debe garantizar que los espacios urbanos permanezcan libres de cualquier interferencia que pueda afectar la seguridad y la movilidad de la comunidad.

B. DEFENSA

13. Adrián Rubalcava¹², manifestó lo siguiente:

- Desconoce el origen, elaboración, así como las personas que realizaron la colocación de la propaganda electoral denunciada, así como el origen de los recursos utilizados.
- **Tuvo conocimiento de la propaganda denunciada con antelación**, al ir circulando por diversas calles de la demarcación.
- Procedió al retiro de la propaganda electoral denunciada.

¹² Se tomaron en cuenta sus escritos recibidos en la Junta local el quince de marzo (fojas 39-41 y 42-45 del accesorio único) y de alegatos del veinticuatro de abril (fojas 95-117 del accesorio único).

- Que lo establecido en el artículo 250 de la LGIPE no prevé expresamente la prohibición de colocar propaganda electoral en postes, por ende, no es una infracción electoral, por lo que no es dable aplicar la dicha obligación por analogía.
- Para atribuir responsabilidad indirecta al candidato de alguna conducta, presuntamente contraria a la norma electoral, **es necesario que, al menos de forma indiciaria, tenga conocimiento de los hechos o actos infractores**, lo anterior toma relevancia ya que, al dar contestación al requerimiento realizado por la autoridad instructora respecto a los hechos denunciados, fue enfático en manifestar que desconocía la propaganda denunciada, es decir, en el presente asunto, no existe elemento de convicción de la comisión de la conducta que se le atribuye.
- Se viola en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, al no haber sido demostrado suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretende acreditar el supuesto incumplimiento a la norma electoral.
- Las pruebas ofrecidas por Edgar Mendoza carecen de alcance y valor probatorio, ya que se sustentan en una mera presunción, al no haberse acompañado de elementos adicionales que pudieran dar certeza de su autenticidad y elaboración. Aunado a que sería un despropósito que él o el PVEM, hubieran mandado a realizar, colocar y gastar en publicidad que contienen los logotipos del PT, Morena, ya que ostenta una candidatura por el PVEM.
- Se deberá tomar en cuenta su escrito de deslinde, las pruebas ofrecidas y su escrito de quince de marzo. A partir de la interpretación realizada por la Sala Superior, puede valorarse si una determinada actuación puede cubrir los requisitos objetivos y razonables para poder acreditar un deslinde, en el presente caso el deslinde es oportuno, eficaz, idóneo,



jurídico y razonable.

- Ni el PVEM ni él, ordenaron la colocación de la propaganda denunciada. Pese a ello, realizaron las gestiones para retirarla.
- Entre los días tres y ocho de marzo, circulando por diversas calles de la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, se percató de la existencia de propaganda electoral con su fotografía, nombre y la palabra “SENADOR”, por lo que se deslindó de la colocación de dichos pendones en vía pública, colgados en postes de luz, ya que no es su autor y desconoce el origen de éstos.
- Hizo del conocimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, la ubicación de diversa propaganda en las colonias de Cuajimalpa, el Ocote, Lomas de Memetla, San José de los Cedros, Palo Alto, Locaxco, San Mateo Tlaltenango y El Contadero, pese a no haber sido él quien colocó los pendones en los postes de luz, señala que, procederá a su retiro.

14. PVEM¹³, argumentó lo siguiente:

- Adrián Rubalcava no es candidato por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, sino del PVEM en la fórmula 1 para senadurías de representación proporcional.
- No tuvo conocimiento ni relación con la colocación de la propaganda denunciada.
- Que lo establecido en el artículo 250 de la LGIPE no prevé expresamente la prohibición de colocar propaganda electoral en postes,

¹³ Se tomaron en cuenta su escrito recibido en la Junta Local el dieciséis de marzo (fojas 49-52 del accesorio único) y de alegatos de veintitrés de abril (fojas 80-92 del accesorio único).

por ende, no es una infracción electoral, por lo que no es dable aplicar dicha obligación por analogía.

- Para atribuir responsabilidad indirecta al candidato de alguna conducta, presuntamente contraria a la norma electoral, es necesario que, al menos de forma indiciaria, tenga conocimiento de los hechos o actos infractores, lo anterior toma relevancia ya que al dar contestación al requerimiento realizado por la autoridad instructora respecto a los hechos denunciados, Adrián Rubalcava fue enfático en manifestar que desconocía la propaganda denunciada, es decir, en el presente asunto, no existe elemento de convicción de la comisión de la conducta que se le atribuye tanto al PVEM y al denunciado.
- Se viola en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, al no haber sido demostrado suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretende acreditar el supuesto incumplimiento a la norma electoral.
- Las pruebas ofrecidas por Edgar Mendoza carecen de alcance y valor probatorio, ya que se sustentan en una mera presunción, al no haberse acompañado de elementos adicionales que pudieran dar certeza de su autenticidad y elaboración. Aunado a que sería un despropósito que el PVEM o Adrián Rubalcava, hubieran mandado a realizar, colocar y gastar en publicidad que contienen los logotipos del PT, Morena, ya que el candidato suplente denunciado, ostenta una candidatura por el PVEM.
- Se deberá tomar en cuenta su escrito por el que dio respuesta al requerimiento realizado por la autoridad instructora, mediante acuerdo de doce de marzo, en el que manifestó no tener conocimiento de la propaganda denunciada. A partir de la interpretación realizada por la Sala Superior, puede valorarse si una determinada actuación puede cubrir los requisitos objetivos y razonables para poder acreditar un deslinde, el cual, en el presente caso es oportuno, eficaz, idóneo, jurídico



y razonable.

- Ni el PVEM ni Adrián Rubalcava, ordenaron la colocación de la propaganda denunciada. Pese a ello, realizaron las gestiones para retirarla.

CUARTA. Hechos acreditados y valoración probatoria

15. Las pruebas admitidas por la autoridad instructora se detallan en el **ANEXO ÚNICO** de la presente sentencia de cuya valoración en conjunto se extraen los siguientes enunciados sobre hechos acreditados:

- a) Adrián Rubalcava es suplente del candidato Manuel Velasco al cargo de senador por representación proporcional, por parte del PVEM¹⁴.
- b) La existencia de propaganda electoral en equipamiento urbano, ubicada en calzada de las Águilas 1410, Lomas de las Águilas, alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, de la que se advierte lo siguiente: es un pendón con el nombre en mayúscula y color blanco “ADRIÁN RUBALCAVA”, se aprecia una persona de sexo masculino, en la parte superior, sobre fondo blanco con letras mayúscula, en verde oscuro, “SENADOR”.
- c) Adrián Rubalcava tenía conocimiento de la existencia de la propaganda electoral colocada en equipamiento urbano denunciada.
- d) Al veinte de marzo, se dejó constancia que la propaganda denunciada fue retirada.

¹⁴ Véase en: <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/1943/3>.

QUINTA. Fijación de la controversia

- 16.** Se determinará si existió o no la infracción consistente en la vulneración a las normas sobre de propaganda electoral con motivo de su colocación en elementos de equipamiento urbano (poste de luz), atribuible a Adrián Rubalcava y al PVEM.

SEXTA. Estudio de fondo

A. Marco jurídico y jurisprudencial aplicable

➤ Equipamiento urbano

- 17.** La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas¹⁵.
- 18.** Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley Electoral, los partidos y las candidaturas no podrán colgar, fijar o pintar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
- 19.** A su vez, la Sala Superior en la jurisprudencia 35/2009¹⁶, determinó que un bien puede considerarse como equipamiento urbano cuando:

- ✓ Se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario,
y

¹⁵ Artículo 242, párrafo 3 de la Ley Electoral.

¹⁶ De rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL".



- ✓ Tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

20. Asimismo, estableció que el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos, tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad o, incluso, áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, sitios recreativos, de paseo, de juegos infantiles y, **en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones** como son los servicios públicos básicos¹⁷.

21. Ahora bien, la razón de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano consiste en:

- ✓ Evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados;
- ✓ Que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía;
- ✓ Que tampoco se atente contra elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad; y
- ✓ Prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos¹⁸.

¹⁷ En el expediente SUP-CDC-9/2009.

¹⁸ Véase la sentencia recaída al expediente con clave SUP-JRC-24/2009 y su acumulado SUP-JRC-26/2009

22. De igual forma, la SCJN, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2014, indicó que ***el equipamiento urbano, en general, debe servir exclusivamente al fin al cual se colocó en calles y avenidas en forma neutral sin servir a ningún partido como vehículo de propaganda electoral.***
23. Finalmente, en la Ley General de Asentamientos Humanos¹⁹ y la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal²⁰, define equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto —y otros, para satisfacer sus necesidades y bienestar.

➤ ***Culpa in vigilando***

24. La Ley de partidos en su artículo 25, párrafo 1, inciso a), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
25. Lo anterior se encuentra robustecido con la Tesis XXXIV/2004 de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.
26. En ese sentido, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación

¹⁹ Artículo 3, fracción XVII.

²⁰ Artículo 3, fracción IX.

de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.

B. Caso concreto

27. Recordemos que Edgar Mendoza denunció a Adrián Rubalcava por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano (poste de luz), por lo que se procede a realizar el análisis de la propaganda denunciada para determinar si se actualiza o no la infracción denunciada.

B.1. Características de la propaganda

| Contenido | Imagen representativa |
|--|--|
| <p>I. Identificación de candidatura: se aprecia el nombre “ADRIÁN RUBALCAVA” y la imagen del candidato.</p> <p>II. Identificación del partido postulante: se observan el emblema que identifica al PVEM.</p> <p>III. Cargo por el que se está postulando: Senador de la República.</p> <p>IV. Periodo de colocación. Campañas federales.</p> |  |

28. De lo anterior, esta Sala Especializada advierte que el pendón contiene elementos que **constituyen propaganda electoral** en favor de Adrián Rubalcava y del PVEM.

29. Asimismo, en el acta circunstanciada 010/INE/CM/JLE/08-03-2024 instrumentada el ocho de marzo, se tiene acreditada la existencia y ubicación de dos pendones, cuya colocación fue realizada en postes de luz, ubicados en calzada de las Águilas 1410, en Lomas de las Águilas, Álvaro Obregón, Ciudad

de México.

30. En ese sentido, este órgano jurisdiccional determina que la propaganda se encontraba sobre elementos de equipamiento urbano, de igual manera, de acuerdo con la temporalidad, se advierte que existió un ánimo propagandístico de promover al candidato y al partido político denunciado, lo cual evidentemente implicó un beneficio a su favor.
31. Con todo lo anterior, atendiendo a las características y temporalidad de la colocación de los pendones, en postes de luz, se arriba a la conclusión de que se actualiza la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de su colocación en elementos de equipamiento urbano en el marco del actual proceso electoral federal 2023-2024.
32. Por otro lado, contrario a lo alegado por Adrián Rubalcava y el PVEM de que el artículo 250 de la Ley Electoral no prevé la prohibición de colocar propaganda electoral en postes de luz, este órgano jurisdiccional determina que parte de una premisa errónea, ya que dicha disposición en su inciso a), sí establece la prohibición **de colgar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano**.
33. Para ello, la Ley General de Asentamientos Humanos define al equipamiento urbano como: ***el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los Servicios Urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.***
34. Ahora bien, la Sala Superior²¹ ha determinado que los elementos de equipamiento urbano son todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, **luz**),

²¹ Véase la sentencia de contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.



de salud, educativos, transporte público y de recreación, entre otros.

35. En efecto, los postes de luz al ser estructuras utilizadas por las empresas para prestar un servicio público, entre ellos, la distribución de energía a la población es que, sean considerados como elementos de equipamiento urbano y la colocación de propaganda electoral en estos constituye infracción en materia electoral²².

B.2. Estudio de la responsabilidad

36. Una vez acreditada la colocación de la propaganda en elementos de equipamiento urbano, y que ese hecho vulneró la normativa electoral, lo procedente es determinar la responsabilidad de los denunciados.

➔ Adrián Rubalcava

37. Mediante escrito de quince de marzo, Adrián Rubalcava manifestó desconocer el origen, la elaboración, así como las personas que realizaron la colocación de la propaganda denunciada y que no había ordenado ni solicitado su colocación, sin embargo, manifiesta de manera expresa que tuvo conocimiento de éstas al ir conduciendo por las calles de la demarcación.
38. Ahora bien, de autos se tiene acreditado que la propaganda denunciada estuvo visible aproximadamente **seis** días²³, sin que Adrián Rubalcava realizará algún deslinde, o bien, alguna acción tendente para que cesara la conducta infractora durante ese tiempo, aún y cuando, ya tenía conocimiento de la propaganda denunciada²⁴. Y no fue, hasta la orden emitida por el Consejo Local de la

²² Similar criterio se sostuvo, entre otros, en los expedientes SRE-PSD-20/2022, SRE-PSD-120/2021 y SRE-PSD-117/2021

²³ Desde el ocho de marzo -fecha de presentación de la queja-, hasta el quince del mismo mes -fecha de su retiro-, conforme lo informado a través de su escrito de cumplimiento a la medida cautelar, ordenada por el Consejo Local de la Ciudad de México mediante el acuerdo A13/INE/CDMX/CL/13-03-24 de trece de marzo.

²⁴ No pasa desapercibido que, mediante escrito de deslinde de once de marzo, que corre agregado a su escrito de alegatos, Adrián Rubalcava manifestó, entre otras cuestiones, que entre el tres y ocho de marzo, al ir circulando por calles de Cuajimalpa, se percató de varios pendones con su foto, su

Ciudad de México en la medida cautelar que realizó el retiro de los pendones de los postes de luz.

39. Por otro lado, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos Adrián Rubalcava, presentó formal deslinde de la propaganda denunciada, en donde, expresan que no ordenaron la colocación y/o distribución de esta.
40. En atención a ello, la Sala Superior ha establecido que para la validación del deslinde será necesario que se cuente con los elementos eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad²⁵, es decir, la forma en que se puede cumplir un deslinde es mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la ley.
41. Por ende, concluyó que, si la acción o medida llevada para deslindarse de responsabilidad no reúne las características enunciadas, entonces, no podría considerarse efectiva.
42. Con base en lo anterior, esta Sala Especializada determina que el deslinde presentado por el denunciado **no fue certero** dado que no cumple con la totalidad de los elementos previstos en la Jurisprudencia 17/2010, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

| ELEMENTOS DE DESLINDE | | | | |
|-----------------------|--------|----------|----------|---------------|
| EFICAZ | IDÓNEO | JURÍDICO | OPORTUNO | RAZONABILIDAD |

nombre y la palabra "SENADOR" (fojas 108-110 del accesorio único). Por lo que se deslindó de la colocación de pendones colocados en las colonias de Cuajimalpa, el Ocote, Lomas de Memetla, San José de los Cedros, Palo Alto, Locaxco, San Mateo Tlaltenango y El Contadero, y que, pese a no haber sido él quien colocó dicha propaganda, procederá a su retiro. Sin embargo, no manifestó nada respecto de la propaganda ubicada en la alcaldía Álvaro Obregón, sobre calzada de las Águilas 1410, Lomas de las Águilas, Ciudad de México.

²⁵ Véase la razón esencial de lo dispuesto en la jurisprudencia 17/2010 de rubro: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLITICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.



| ELEMENTOS DE DESLINDE | | | | |
|---|---|--|---|--|
| EFICAZ | IDÓNEO | JURÍDICO | OPORTUNO | RAZONABILIDAD |
| No se cumple. Porque el Adrián Rubalcava no realizó acción alguna para retirar la propaganda a pesar de que ya conocía la existencia de ésta, la cual estaba desde el 3 de marzo. | No se cumple. Porque el escrito presentado por Adrián Rubalcava no contemplaba la propaganda denunciada sino otras direcciones. | No cumple. Porque lo presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, el 11 de marzo. | No se cumple. Porque fue presentado días posteriores al conocimiento de la propaganda denunciada. | No se cumple. Debido a que no realizó las acciones que de manera ordinaria se le podría exigir al candidato. |

43. Como se muestra, el denunciado retiró la propaganda denunciada con la orden emitida en la medida cautelar por el Consejo Local de la Ciudad de México, es decir, el quince de marzo, y la propaganda estuvo visible desde el ocho del mismo mes, sin que Adrián Rubalcava durante ese lapso realizara alguna acción para el cese de la conducta, cuando de forma expresa reconoció que ya había tenido conocimiento de la propaganda.
44. Por otra parte, no es inadvertido que Adrián Rubalcava presentó un escrito de deslinde el once de marzo, sin embargo, el mismo fue exhibido ante una autoridad diversa como lo fue la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, las direcciones ahí mencionadas no contemplaban la del presente procedimiento, y además de manera expresa refiere que tenía conocimiento desde el tres del referido mes, es decir, **cuatro días** antes de que se presentará la queja del presente procedimiento, por lo que, no se tiene como oportuna su presentación.
45. En ese sentido, los argumentos del candidato suplente son insuficientes para deslindarlo de responsabilidad, por lo que este órgano jurisdiccional estima que el deslinde presentado por Adrián Rubalcava **no es efectivo**.
46. En consecuencia, se determina que existe **responsabilidad indirecta**²⁶ por parte del candidato denunciado, ya que, si bien, de las constancias que obran en autos no se desprende que haya ordenado la colocación de la propaganda

²⁶ Véase la jurisprudencia 17/2010 de título "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".

y pese a que haya presentado un escrito de deslinde, también es cierto que se cuentan con indicios suficientes para afirmar que tenía conocimiento de su existencia desde antes del inicio del presente procedimiento.

➔ PVEM

47. Al respecto, resulta oportuno reiterar que a los partidos políticos se les puede reprochar dos tipos de responsabilidades por infracciones a la normativa electoral, a saber:

- **Responsabilidad directa** derivada de hechos en los que interviene directamente el partido a través de sus dirigentes, en la comisión de la infracción, es decir, se requiere la acción directa del partido a través de sus integrantes que tienen la capacidad de actuar a su nombre, con motivo de sus facultades partidistas o por mandato de sus órganos²⁷.
- **Responsabilidad indirecta** o *culpa in vigilando* —omisión al deber de cuidado—, que es una infracción accesoria retomada en el derecho administrativo sancionador electoral, en la que los partidos políticos no intervienen por sí mismos en la comisión de una infracción, sino que incumplen un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma²⁸.

48. Precisado lo anterior, y dado que se acreditó la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, esta Sala Especializada considera que el PVEM tiene **responsabilidad directa** de dicha infracción.

49. Lo anterior, con independencia de lo manifestado por el partido denunciado en

²⁷ Criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-225/2022.

²⁸ Véase la jurisprudencia 17/2010, de rubro: *RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE*.



su escrito de alegatos a través de cual refiere que no tenía conocimiento de la propaganda; ello porque en un proceso electoral federal –en específico en la etapa de campaña– son los partidos políticos –a nivel estatal y municipal– los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura; además, de que de las constancias que obran en autos no se advierte que dicho instituto político hubiera realizado actos tendentes a deslindarse de esa conducta.

50. No es inadvertido para este este órgano jurisdiccional que el PVEM presentó escrito de deslinde²⁹, sin embargo, se considera que no fue efectivo dado que no cumple con la totalidad de los elementos establecidos por la Sala Superior, como se muestra:

| ELEMENTOS DE DESLINDE | | | | |
|---|--|--|---|--|
| EFICAZ | IDÓNEO | JURÍDICO | OPORTUNO | RAZONABILIDAD |
| No se cumple. Porque el PVEM no realizó ninguna acción para el retiro de la propaganda. | Se cumple. Porque el escrito presentado por PVEM es el mecanismo adecuado para el cese de la propaganda. | Se cumple. Porque presentó ante la autoridad instructora el 23 de abril. | No se cumple. Porque el deslinde no fue presentado por PVEM de manera inmediata a que ocurrieron los hechos, sino lo realizó al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos el 23 de abril. | No se cumple. Debido a que PVEM no realizó las acciones que de manera ordinaria se le podría exigir al instituto político. |

51. En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina la **existencia** de la infracción atribuible al PVEM consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

OCTAVA. Calificación de infracción e imposición de sanciones

A) Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones

52. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe

²⁹ Visible a foja 80-92 del cuaderno accesorio único.

tomar en cuenta lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

53. Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

54. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

55. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

56. Tratándose de partidos políticos el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), y en el caso de candidaturas, en el inciso c) del mismo artículo de la Ley Electoral.

57. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de la sanción que corresponde.



B) Caso concreto

1. Bienes jurídicos tutelados

58. La vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de su colocación en elementos de equipamiento urbano, tanto por la responsabilidad indirecta de Adrián Rubalcava, como directa del PVEM.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

- **Modo.** La propaganda se colocó en dos postes de luz.
- **Tiempo.** La estuvo difundida del ocho al quince de marzo de dos mil veinticuatro, por lo cual se llevó a cabo dentro de la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023-2024.
- **Lugar.** La propaganda estuvo colocada en calzada de las Águilas 1410, colonia Lomas de las Águilas, alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.

3. Pluralidad o singularidad de las faltas

59. Se actualiza una sola infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, misma que genera la responsabilidad indirecta al candidato y directa al partido político en comento.

4. Intencionalidad

60. Al respecto, en el caso, se encuentra demostrado que el candidato y el PVEM tuvieron la intención de generar un impacto electoral con la propaganda denunciada, ya que difundió tanto la imagen de la candidatura como la del partido político, durante el periodo de campaña.

61. 5. Contexto fáctico y medios de ejecución

62. La conducta se realizó a través de la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano —poste de luz—, en el periodo de campañas federales.

6. Beneficio o lucro

63. No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada, pero sí un beneficio electoral consistente en el posicionamiento indebido del candidato y del partido político frente al electorado.

7. Reincidencia

64. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

65. En tal virtud, para satisfacer dichos elementos de la agravante se señala que tras la revisión del *Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores* de este órgano jurisdiccional no se ubicó registro en el que conste la comisión de las infracciones similares anterior a las atribuidas a Adrián Rubalcava, **por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.**

66. Por lo que, es dable concluir **que no es reincidente**, en términos de los establecido en la Jurisprudencia 41/2010³⁰.

67. Por otra parte, de los archivos que obran en esta Sala Especializada tenemos

³⁰ Jurisprudencia 41/2010 de rubro “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.



que el PVEM, es reincidente, dado que ha sido sancionado previamente por sancionó por su responsabilidad directa en la colocación de propaganda en equipamiento urbano, conforme a lo siguiente:

| No | Expediente | Partido sancionado | REP y sentido | Sanción |
|----|--|--------------------|-----------------------------------|-------------------------------|
| 1 | SRE-PSD-63/2021: En el proceso electoral federal 2020-2021 se colocó propaganda en equipamiento urbano de un candidato federal | PVEM | SUP-REP-317/2021. confirmó | Multa consistente en 100 UMAS |
| 2 | SRE-PSD-20/2022: En el proceso electoral federal 2020-2021 se colocó propaganda en equipamiento urbano. | | SUP-REP-678/2022. confirmó | Multa consistente en 100 UMAS |
| 3 | SRE-PSD-75/2021: En el proceso electoral federal 2020-2021 se colocó propaganda en equipamiento urbano. | | No impugnada | Multa consistente en 35 UMAS |

68. De lo anterior, se advierte que el partido político ha mantenido una conducta reincidente al no cumplir con las reglas sobre la propaganda electoral, en particular, su colocación en elementos de equipamiento urbano, por lo que, es evidente la omisión contumaz y reiterada del PVEM, el cual ya ha tenido conocimiento previo en los asuntos citados en la tabla.

8. Calificación de la falta.

69. A partir de las circunstancias antes señaladas, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrieron las partes denunciadas debe calificarse como **leve** para **Adrián Rubalcava**, y **grave ordinaria** para el **PVEM**, toda vez que:

- Se acreditó la indebida colocación de propaganda electoral en elementos

de equipamiento urbano, vulnerando las reglas sobre colocación de propaganda electoral.

- No hubo beneficio o lucro económico para las partes denunciadas, aunque sí uno de tipo electoral.
- No se acreditó la reincidencia por parte de Adrián Rubalcava, pero sí del PVEM.

9. Sanción a imponer

70. Para la imposición de la sanción se tomará en consideración los elementos descritos, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares de la conducta desplegada que derivó en el incumplimiento sobre las normas de propaganda electoral con motivo de su colocación en lugar prohibido, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro,³¹ se estima que lo procedente es imponer una sanción al PVEM una **MULTA** y a Adrián Rubalcava una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, incisos a), fracción II y c), fracción I de la Ley Electoral.
71. Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuestas, por lo que en principio se estima que son ejemplares y suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro por lo que de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.
72. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: *i) modular la sanción en proporción directa*

³¹ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES". Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=sanci%c3%b3n.,con,la,demostraci%c3%b3n,de,la,falta>



con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.

73. Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, se impone al PVEM una **MULTA de 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización** vigente al momento de la comisión de la conducta³² lo cual es equivalente a la cantidad de **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)**³³.
74. Sin embargo, dada la reincidencia se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral, en caso de reincidencia³⁴, la sanción será de hasta el doble de la que se imponga, se determina que lo procedente es que la multa total, sea de **100 (cien) Unidades de Medida y Actualización** vigente al momento de la comisión de la conducta³⁵ lo cual es equivalente a la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**³⁶.

10. Capacidad económica

75. Es un hecho público que el monto del financiamiento público que recibió el partido político denunciado para sus actividades ordinarias en el mes de mayo de 2024 fue por la cantidad de **\$45,480,728.01 (cuarenta y cinco millones**

³² En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho 57/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

³³ Con fundamento en los artículos 445, párrafo primero, inciso f) y 456, párrafo primero, inciso c), fracción II de la Ley Electoral.

³⁴ En ocho ocasiones en el caso del PRI, en cinco ocasiones en el caso del PAN y en tres ocasiones en el caso del PRD.

³⁵ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho 57/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

³⁶ Con fundamento en los artículos 443, párrafo primero, inciso a) y n), 456, párrafo primero, inciso a), fracción II de la Ley Electoral.

cuatrocientos ochenta mil setecientos veintiocho pesos 01/100 M.N.).

76. Así, la multa impuesta equivale el **0.02%** del financiamiento público ordinario. Por tanto, resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.
77. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque el partido político está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.
78. Además de que, la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas de los infractores, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

11. Deducción de la multa.

79. Al respecto de la multa impuesta al PVEM, se vincula a la DEPPP para que deduzca el monto de la multa impuesta de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia, lo cual deberá informar a esta Sala Especializada dentro de los **cinco días hábiles posteriores** a que ello ocurra.

12. Inscripción de las infracciones y la sanción.

80. Se ordena registrar este procedimiento en el Catálogo de Sujetos Sancionados [*partidos políticos y personas sancionadas*] en los Procedimientos Especiales Sancionadores una vez que la presente determinación cause ejecutoria, identificando las conductas por las que se infracciona y las sanciones que se



imponen.

81. En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida a Adrián Rubalcava, por lo que se impone como sanción una **amonestación pública**, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Es **existente** la infracción atribuida al PVEM, por lo que se impone como sanción una **multa**, en los términos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Se **vincula** a la Dirección de Prerrogativas del INE, en los términos precisados en la presente sentencia.

CUARTO. **Publíquese** esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de las magistraturas integrantes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

*Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que*

se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.

ANEXO ÚNICO

Elementos de pruebas que obran en el expediente

1. **Técnica**³⁷. Consistente en dos fotografías tomadas el cinco de marzo, que prueban la colocación de a propaganda en equipamiento urbano, sobre la calzada de las Águilas 1410, en Lomas de las Águilas, Álvaro Obregón, Ciudad de México.
2. **Documental pública**³⁸. Consistente en el acta circunstanciada 010/INE/CM/JLE/08-03-2024 de ocho de marzo, instrumentada por personal adscrito a la Junta Local, mediante la cual, se dejó constancia de la existencia de la propaganda denunciada.
3. **Técnica**³⁹. Consistente en dos fotografías exhibidas por Adrián Rubalcaba en su escrito de quince de marzo, tendientes a acreditar que fue retirada la propaganda denunciada.
4. **Documental pública**⁴⁰. Consistente en el acta circunstanciada AC50/CM/CD17/20-03-2024 de veinte de marzo, instaurada por personal adscrita a la 17 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, con la cual se verificó el retiro de la propaganda denunciada.
5. **Documental pública**⁴¹. Consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2149/2024 de diecinueve de abril, suscrito por la encargada del despacho de la Dirección de Prerrogativas, mediante el cual informó a su homólogo de la UTCE, el monto del financiamiento público federal ordinario del PVEM, del mes de abril.
6. **Documental privada**⁴². Consistente en el escrito signado por Adrián

³⁷ Fojas 10 reverso-11 anverso y 94 del accesorio único.

³⁸ Fojas 19-20 del accesorio único.

³⁹ Fojas 40 y 44 del accesorio único.

⁴⁰ Fojas 62-63 del accesorio único.

⁴¹ Fojas 74-75 del accesorio único.

⁴² Foja 107 del accesorio único.

Rubalcava de once de marzo.

7. Documental privada⁴³. Consistente en el escrito de deslinde de once de marzo, signado por Adrián Rubalcava.

Reglas para valorar los elementos de prueba

Precisado lo anterior, de acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Las **documentales públicas** se les otorga valor probatorio pleno al ser emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, siempre que no existan pruebas en contrario que permitan desvirtuar su contenido en términos de lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las **documentales privadas** y las **pruebas técnicas** en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.

⁴³ Fojas 108-110 del accesorio único.